



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticinco (25) de Septiembre dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 15759-33-33-002-2016-00050-00.
Demandante: Jorge Alexander Camargo Gaitán.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir de fondo mediante sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el Señor JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN por intermedio de apoderado, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio número 2-2015-0002158 del 13 de octubre de 2015 y la Resolución No 001475 del 18 de noviembre de 2015 proferidos por el Director de la Regional Boyacá del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que negaron el reconocimiento de una relación laboral, así como los derechos salariales y prestaciones sociales que se derivan.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que entre el SENA y el demandante existió una relación laboral sin solución de continuidad que cobro vigencia entre el **26 de julio de 2005 y el 14 de diciembre de 2012** (7.5 años aproximadamente) lapso durante el cual se desempeñó personalmente al servicio de la entidad como instructor y orientador y se ordene el pago indexado de derechos salariales, prestaciones sociales: *Cesantías, intereses a las cesantías, prima anual de servicios y vacaciones*, que se paguen los aportes patronales al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales), que se pague la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002,

Agrega que no se aplique prescripción trienal y se cumpla la sentencia de conformidad con el artículo 192 y siguientes del CPACA; y se condene en costas a la entidad demandada.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan en que el demandante Señor JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN prestó sus servicios en el Centro Nacional Minero del SENA de manera personal y permanente como instructor y orientador del programa jóvenes rurales, mediante ocho (8) sucesivos contratos de prestación de servicios desde el 26 de julio de 2005 y hasta el 14 de diciembre de 2012, contratos cuya realidad se desarrollaron laborales sin solución de continuidad, buscado privar al trabajador de la efectividad de sus derechos sustanciales y ocultar la relación laboral existente.

Señala que según el contrato 0283 del 19 de julio de 2012, el cual tenía un valor de \$14.131.250 se puede deducir que el salario que devengaba el demandante era de \$3.028.125, salario que en su concepto debe ser tenido en cuenta para la liquidación de los derechos laborales reclamados.

Agrega, que los contratos de prestación de servicio siempre se desarrollaron como contratos laborales en donde existió una efectiva prestación del servicio, subordinación permanente y salario, pues tenía que acatar las instrucciones de un funcionario del SENA quien ejercía como supervisor del contrato, quien en realidad era el coordinador académico, quien desempeñaba esta función indistintamente entre los instructores (docentes) de planta y los instructores (docentes) de contrato, es decir, estaba supeditado a las decisiones tomadas por un superior; adicionalmente indica que al igual que todos los docentes debía cumplir horarios y ordenes emitidas por sus superiores, señaladas en memorandos y circulares en virtud de la relación laboral existente, igualmente acota que el demandante debía desplazarse a diferentes lugares del Departamento de Boyacá en razón a la labor contratada, lo cual se hacía por el tiempo que fuera requerido y en vehículos de la entidad demandada.

El 16 de octubre de 2015, el demandante elevó la correspondiente reclamación administrativa ante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA a fin de que le fuera reconocida la relación laboral existente y le fueran canceladas sumas de dinero por concepto de derechos salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos causados durante la vigencia de dicho vínculo laboral, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante Oficio No. 2-2015-0002158 del 16 de octubre de 2015 (fls.46 a 49), a lo cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto sin reponer mediante Resolución No 001475 de 18 de noviembre de 2015 (fl.52 a 57), actos administrativos aquí demandados.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En sentir del demandante, con la expedición del acto administrativo demandado se violaron las siguientes disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, a saber: El Preámbulo, los Artículos 1, 2, 13, 25, 48 y 53 de la Carta Política; Artículos 22, 23, 24, 27, art. 57 numeral 4°, 64, 65 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 74 y siguientes, 249, 306, Del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Decreto 2351 de 1965(Por el cual hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo), Ley 789 de 2002 (por medio de la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo) y Ley 80 de 1993, sentencia C- 154 de 1997, sentencia T-084 de 2010 proferidas por la Honorable Corte constitucional, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo mediante Sentencia con Radicación número: 20001-23-31-000-2000-0427-01(4175-01) de fecha 14 de Agosto de 2003.

Manifestó, que el señor JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITÁN desempeñó funciones que eran realizadas por el personal que se encontraba vinculado con el SENA como se demuestra con las certificaciones anexas a la demanda, asimismo indica que no era autónomo e independiente, sino bajo la subordinación laboral, cumplía horarios y tenía una remuneración como contraprestación del servicio como un trabajador de la entidad accionada. Por último se observa que en el caso que nos ocupa hay confusión entre las formas contractuales, pues se establecieron contratos de prestación de servicios que se desarrollaron en realidad como una relación laboral con todos sus elementos.

Se hace énfasis en el elemento de la subordinación la cual estuvo presente en la ejecución del contrato del demandante, al cual se le impartían órdenes directas y se le exigió dependencia.

Concluye que el principio de primacía de realidad sobre formalidades establecidas por sujetos de relaciones laborales, tiene operancia en este asunto, porque los contratos de prestación de servicios sirvieron para esconder una relación laboral, por lo que se debe proteger el derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo, puesto que se debe observar la prevalencia de los derechos y garantías más favorables del "*contratista convertido en trabajador*" en favor del Señor JORGE ALEXANDER CAMARGO.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** mediante apoderado judicial contestó la demanda (fl.79 a 87) oponiéndose a las pretensiones formuladas por el demandante, indicando que no existió relación laboral entre el Señor JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITÁN y el SENA como lo quiere hacer ver, toda vez que solo se desempeñó como contratista a través de la celebración de varios contratos y órdenes de prestación de servicio, los cuales no generan relación de carácter laboral sino tan solo el pago de los honorarios pactados y por tal razón resulta totalmente improcedente el pago de prestaciones, las que solo surgen de la relación laboral legal y/o reglamentaria.

Señaló que los actos administrativos demandados se expidieron conforme al ordenamiento jurídico, pues a través del mismo se negaron los reconocimientos solicitados por el demandante en virtud de que no le asiste ninguno de los presuntos derechos laborales reclamados, como quiera que la vinculación del demandante con el SENA fue a través de contratos de prestación de servicios, por tiempos definidos, contratos cuya tipología, definición y naturaleza jurídica legalmente los señala y rige el artículo 32 numeral 3 de la ley 80 de 1993.

Indicó, que la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que no necesariamente implica subordinación, el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, pues la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada.

Propuso las excepciones de fondo, a las cuales se corrió traslado (fl.158).

- "*Inexistencia del derecho*" porque el acto administrativo se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico
- "*Buena fe*" bajo el argumento de que no es dable predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó la voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993
- "*Prescripción parcial del derecho*" correspondientes a los periodos anteriores a diciembre de 2012, pues el demandante presentó el medio de control en el mes de abril de 2016.
- "*Excepción genérica*"

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial el 29 de abril de 2016 (fl.66), siendo asignada por reparto a este Juzgado, así después de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A. mediante providencia del 27 de Junio de 2016, admitió la demanda (fl. 68).

El día 23 de marzo de 2017 se lleva a cabo la audiencia inicial (fl.161), diligencia dentro de la cual se agotaron las etapas señaladas en el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl.164 a 166).

La audiencia de practica de pruebas se inicia el día 3 de mayo de 2017 (fl.170-171) y ante la insistencia de la parte demandante en la práctica del testimonio del señor Joselyn Gutiérrez Vega quien no compareció, se continuo la audiencia de pruebas el día 19 de mayo de 2017 (fl.174-175); practicadas las pruebas solicitadas, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si lo considera pertinente rindiera concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **entidad demandada**, en sus alegaciones finales (fl.176 a 179) además de reiterar los argumentos defensivos, agrega que frente a los argumentos del apoderado de la parte demandante se establece que no se configuraron los elementos necesarios para conformar una relación legal y reglamentaria, ya que es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en igualdad de condiciones que cualquier otro servidor público, aspecto que no fue probado, ni demostró que existiera un funcionario o cargo con actividades similares.

Advierte, que la subordinación establecida en las presuntas órdenes que se daban a los instructores obedecen a instrucciones, por lo que teniendo en lo manifestado por el Consejo de Estado, el hecho de recibir las mismas *per se* no implica subordinación laboral, máxime si de la naturaleza misma de las actividades depende el cumplimiento de un programa académico con una evaluación de resultados que no puede ser desarrollado de manera libre por cada uno de los instructores, tanto de planta como contratistas.

Señala, que los testimonios de MARISOL CASTRO y JOSELYN GUTIERREZ, fueron tachados de sospechosos, en razón a que la primera de ellos corresponde a la cónyuge del demandante y el segundo tiene procesos similares en contra del SENA y adicionalmente ha servido como testigo en demandas con igual finalidad en contra de la entidad demandada, lo que genera un conflicto de intereses, carecen de credibilidad y no pueden ser tenidos en cuenta como prueba.

Finalmente solicita que en caso de que el Despacho acceda al reconocimiento de la relación legal y reglamentaria entre las partes en litigio, se tengan en cuenta los términos de *prescripción* previstos en la sentencia 23001233300020130026001 (00882015) de agosto 25 de 2016 del Consejo de Estado, Sección Segunda y la sentencia 68001-23-33-000-2013-00174-01 del 23 de junio de 2016 de la misma Corporación, en la cual señala un término de 15 días hábiles entre cada contrato para que opere la solución de continuidad y se solicite la declaratoria del vínculo laboral.

La parte demandante presenta sus alegatos de conclusión (fls.180 a 181) reiterando los argumentos de la demanda, luego señala que las actividades desarrolladas por el demandante las ejecuta de manera personal y presencial en el SENA Regional Boyacá o donde lo comisionara la entidad, y que dichas actividades eran iguales o similares a las que ejercían los instructores de planta y siendo estas misionales de la institución, aclara que los primero tres años el demandante se desempeñó como Instructor del Centro Minero y el tiempo restante como Orientador y Asesor del Programa Jóvenes Rurales del SENA.

Indica que está probado que aunque se suscribían contratos de prestación de servicios, siempre se desarrollaron como contratos laborales por cuanto había subordinación al coordinador académico y a las directivas del Centro Minero, el trabajo se desarrollaba de manera personal y se le pagaba mensualmente un salario, adicionalmente advierte que está probado que los contratos se hacían por tiempo determinado en meses, con la condición de cumplir carga laboral de ocho (8) horas diarias, por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

El **Agente del Ministerio Público** no rindió concepto dentro de este proceso.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si entre el señor ALEXANDER CAMARGO GAITÁN y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL BOYACÁ, se configuró un vínculo laboral, que desnaturalizó los contratos de prestación de servicios suscritos por ambas partes, para así establecer si hay lugar al reconocimiento de derechos salariales prestacionales y demás derechos salariales reclamados durante el periodo en que se desempeñó como instructor y orientador al servicio de la entidad demandada comprendido entre el 26 de julio de 2005 al 14 de diciembre de 2012.

Para llegar a una decisión respecto del conflicto planteado el Despacho considera necesario realizar un análisis frente a los siguientes temas, a saber: *i)* Del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y el contrato realidad; *ii)* caso concreto.

9. PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS Y EL CONTRATO REALIDAD

El artículo 53 de la Constitución Política establece el *principio de primacía de la realidad sobre las formas* como garantía de los derechos de los trabajadores más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado. En ese sentido, la Corte Constitucional¹ ha precisado que se puede hablar de la existencia de una relación jerárquica de trabajo cuando la realidad del contexto demuestre que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica, de este modo nacen derechos y obligaciones entre las partes, que se ubican en el ámbito de la regulación laboral.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado² ha sido constante en la aplicación del principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma y la eficacia del contrato realidad al resolver controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

Así mismo, el Alto Tribunal señaló³ que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena vigencia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la

¹Corte Constitucional Sentencia T-287 del 14 de abril de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Consejo de Estado, Sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00034-01(1586-14), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Ibidem.

calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.

Ahora bien, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Alta Corporación, se constituye en requisito para acreditar la existencia de una relación laboral, que el interesado pruebe en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y que de hecho desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función a desempeñar.

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación sucinta y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación o dependencia respecto del empleador, que es el que fundamentalmente desentraña la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al estudio del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio.

No sobra precisar que además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

10. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

La carga probatoria de los elementos del contrato laboral bajo la tesis jurídica del contrato realidad, corresponde exclusivamente a quien alega la figura o espera ser cobijado por la protección que brinda el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, esto es, la persona vinculada mediante el contrato de prestación de servicios y que acude en sede judicial a solicitar la protección de sus derechos.

Por lo anterior, se analizarán las pruebas allegadas al proceso, en este orden de ideas se observa que en el expediente se encuentra acreditado que el Señor ALEXANDER CAMARGO GAITÁN, prestó sus servicios como Instructor y orientador al servicio del SENA, impartiendo formación profesional y asistencia técnica como Ingeniero de Minas así como en el desarrollo de los programas de formación y creación de unidades productivas, mediante la formulación de proyectos dentro del programa de jóvenes rurales en el área de servicios en labores mineras bajo tierra y las demás que atiende el Centro Minero del SENA, entre otras, tal y como lo demuestran los ordenes de servicios, contratos de prestación de servicios y certificaciones aportados por el demandante (fls. 16 a 42) al igual que por los documentos aportados por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda (fls. 92 a 155), entre los que se encuentran contratos, ordenes de servicio, actas de inicio y liquidación entre otros.

La información relevante de los respectivos contratos, se verifica en el respectivo acto jurídico suscrito por el demandante con la entidad demandada SENA y en las actas de liquidación en algunos casos. Veamos.

Tabla 1 – Periodo: 26 de julio de 2005 al 14 de diciembre de 2012

No.	Contrato y/o Orden de Trabajo	Termino de ejecución Desde la fecha de legalización-sic	Valor contrato
1	Orden de trabajo o servicio No.085 del 26 de julio de 2005 (fl.16 y 134) Acta de liquidación (fl. 136)	Hasta el 14 de Diciembre de 2005 (4 mes y 18 días)	\$6.820.774 por 440 horas
2	Orden de trabajo o servicio No. 0221 de 30 de diciembre de 2005 (fl.17 y 137) Acta de liquidación (fl. 139)	Hasta el 30 de junio de 2006 (6 meses)	\$12.742.447 por 822 horas
3	Orden de Trabajo o servicio No. 0179 del 18 de agosto de 2006 (fl. 18 y 140) Acta de liquidación (fl. 142)	Hasta el 15 de diciembre de 2006 (3 mes y 27 días).	\$7.364.340 por 450 horas
4	Orden de trabajo o servicio No. 024 del 17 de abril de 2007 (fl.19 y 143). Adicionado el 05 de septiembre de 2007 (fl. 144) Acta de liquidación (fl. 147)	Hasta el 29 de Sept. 2007 Adición hasta el 17 de diciembre de 2007 (total 8 meses).	\$12.372.091 por 720 horas
5	Orden de prestación de servicios No. 081 del 12 de febrero de 2008 (fl. 21-22 y 148). Adicional plazo y valor del 09 de julio de 2008 (fl.23 y 150)	Hasta el 12 de Julio de 2008 Adición hasta el 04 de octubre de 2008 (7 meses y 22 días).	\$10.040.000 4.961.517 \$15.001.517
6	Contrato de prestación de servicios No. 00133 del 24 de junio de 2009. (fl. 24-26 y 152), acta de inicio del 3 de julio de 2009 (fl.155). Acta de liquidación (fl. 96)	Hasta el 16 de diciembre de 2009 (5 meses y 13 días).	\$9.713.700 por 500 horas
7	Contrato de prestación de servicios No. 088 del 29 de enero de 2010 (fl.97-100) Acta de inicio: 1 de febrero de 2010 (fl.101) Acta de liquidación (fl.102)	Hasta el 15 de diciembre de 2010 (10 meses y 15 días).	\$18.957.750 por 942 horas
8	Contrato de prestación de servicios No. 104 del 3 de Marzo de 2011 (fl.24 y 103-108) Acta de inicio del 4 de marzo de 2011 (fl.109)	Hasta el 30 de junio de 2011 (3 meses y 26 días)	\$10.500.000 por 560 horas
9	Contrato de prestación de servicios No. 224 del 14 de julio de 2011 (fl.28-31 y 111-114) Acta de inicio del 18 de julio de 2011(fl.115). Acta de liquidación (fl.116).	Hasta el 16 de diciembre de 2011 (4 meses y 28 días)	\$10.500.000 por 560 horas
10	Contrato de prestación de servicios No. 076 del 26 de enero de 2012 (fl.32-35 y 117-121). Acta de inicio de 8 de febrero de 2012 (fl.122). Acta de liquidación (fl. 123).	Hasta el 22 de junio de 2012 (4 meses y 15 días)	\$12.122.000 por 580 horas
11	Contrato de prestación de servicios No. 0283 del 19 de julio de 2012 (fl.126-129) Acta de inicio de 25 de julio de 2012 (fl.130)	Hasta el 14 de diciembre de 2012 (4 meses y 25 días).	\$14.131.250 por 595 horas

De conformidad con el contenido de las ordenes de trabajo o servicio y el clausulado de los contratos de prestación de servicios antes relacionados, se observa que el demandante se obligó a prestar sus servicios profesionales como ingeniero de Minas, con obligaciones contractuales relacionadas con la profesión, tales como; **instructor** de estudiantes en planeación, salvamento minero, sensibilización y seguridad minera, administración y economía minera, perforación y voladura

minera, descargue con malacate, instalaciones de sistemas de regulación y ventilación, emprendimiento, programas de avance de vías con martillo neumático, orientación y creación de unidades productivas en el área de servicios en labores mineras bajo tierra, orientación y desarrollo del componente técnico, empresarial y comercial en el programa jóvenes rurales emprendedores entre otras, labores que se desarrollaban a órdenes del Centro Nacional Minero del SENA Regional Boyacá.

Por otra parte del análisis de las denominadas “*Orden de Trabajo o Servicio*” suscritas entre el año **2005** y **2007**, se observa que su contenido es muy precario, pues si bien se señala el objeto contractual, el valor y forma de pagos, la ausencia de relación laboral, supervisión, las causales de interpretación, modificación y terminación del contrato así como su forma de liquidación, no se indican las obligaciones específicas a cargo del contratante y contratista, aspecto que es de vital importancia en la suscripción, desarrollo y liquidación de toda figura contractual, lo que no permite vislumbrar las reales condiciones en que se desarrollaría el objeto de la orden de trabajo,

Después del año **2008** y hasta el año **2012** la entidad demandada cambio el formato de orden de servicio y/o trabajo ya referido, e implemento un nuevo modelo de contrato más elaborado, en el que se determinan expresamente las obligaciones de cada una de las partes, especificó la forma de pago, entre otros aspectos; llama la atención que no existe consonancia en la redacción de los objetos contractuales, sin embargo de la lectura y análisis de los mismos, se concluye que guardan relación entre sí, ya que están encaminados a la formación y orientación profesional en labores mineras bajo tierra y a cielo abierto, dentro de programas previamente establecidos por el SENA, para el caso concreto en algunos contratos se menciona el programa “*Jóvenes rurales emprendedores*”.

Según lo señalado en las órdenes de trabajo y los contratos de prestación de servicios profesionales, el demandante desempeñó actividades como Instructor y Orientador - Contratista en el Centro Minero de Boyacá dentro del Programa Jóvenes Rurales del SENA, en donde debía cumplir las obligaciones que se le señalaban, de las cuales se resaltan las siguientes:

- *Impartir formación profesional en las áreas de trabajador minero en el programa de jóvenes rurales, Orden de trabajo No 085 de 2005 (fl.16).*
- *Impartir formación profesional en las área de planeación, seguridad, salvamento minero, sensibilización en la seguridad minera, evaluación por competencias, administración y economía minera, perforación, sostenimiento y voladura en minería y todo lo relacionado con minería a los alumnos del centro y a trabajadores de empresas a nivel nacional en forma personal y/o virtual, Hacer seguimientos a los alumnos en la etapa productiva (fl.17) orden de trabajo No 221 de 2006.*
- *Participar en las evaluaciones de los alumnos y generar acciones de emprendimiento y emprendimiento promovido ideas de negocios con los alumnos de acuerdo a su área y desempeño (fl.17) orden de trabajo No 221 de 2006.*
- *Impartir formación profesional en las áreas de minas bajo tierra y a cielo abierto, planeamiento, economía, salvamento, cargue y transporte.....hacer seguimiento a los alumnos en etapa productiva, participar en las evaluaciones de los alumnos, ejecutar procesos de evaluación y certificación de competencias laborales pertinentes al área fl. 18) orden de trabajo No 179 de 2006.*
- *Desarrollar otras actividades inherentes al proceso de formación profesional integral (fl. 18) orden de trabajo No 179 de 2006.*
- *El contratista se compromete a prestar sus servicios como instructor (fl. 21 orden de prestación de servicios 081 de 2008).*

- *Desarrollar otras actividades inherentes al proceso de formación integral a los alumnos del centro y a trabajadores de empresas de la región, (fl. 21 orden de prestación de servicios 081 de 2008).*
- *Prestar los servicios para orientar formación profesional en los diferentes programas y niveles en el marco de la formación por proyectos del centro minero; seleccionar estrategias de enseñanza-aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas curriculares de conformidad con las competencias y aprendizajes de formación (fl. 28 contrato de prestación de servicios 224 de 2011).*
- *Orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas circulares vigentes (fl. 33 Contrato de prestación de servicios No 0076 de 2012).*
- *El coordinador de formación profesional o coordinador académico podrán designarlo como gestor de proyectos para apoyar la programación y seguimiento de la formación por proyecto o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje. (fl.37 Contrato de prestación de servicios 00283 de 2012)*

Ahora bien, el Manual Específico de Funciones y Requisitos para el cargo de Instructor del SENA, aplicable al periodo en que el demandante prestó sus servicios al Centro Nacional de Aprendizaje SENA, años 2005 a 2012, fue el adoptado por las Resolución No. 0081 del 30 de enero de 2004⁴, 1730 de 2005 y 986 de 2007 donde se detalla las labores y competencias que se deben desempeñar en dicho empleo, normas que por su carácter nacional, son de consulta pública, y de las cuales se pueden extraer las siguientes funciones:

- *Preparar, orientar, desarrollar y apoyar procesos de aprendizaje en cualquiera de las estrategias de respuesta institucional para los diferentes grupos poblacionales objeto de Formación Profesional Integral.*
- *Evaluar el proceso de aprendizaje, las estrategias pedagógicas, el medio ambiente educativo, el rendimiento académico de los alumnos y diligenciar oportunamente los formatos correspondientes.*
- *Formular, ejecutar y evaluar diagnósticos que conlleven a la actualización y creación de diseños, planes, programas, procesos y productos propios de las actividades del centro de formación, acordes con su especialidad y área de desempeño, y según las necesidades del entorno.*
- *Capacitar y asistir técnica, empresarial y organizativamente a las comunidades, formas asociativas y empresas en sus proyectos de desarrollo socio empresarial de acuerdo con la especialidad en que imparte Formación Profesional⁵*
- *Determinar eficazmente los resultados de aprendizaje, identificando las acciones, los responsables, los plazos y los recursos requeridos para alcanzarlos.*
- *Favorecer el aprendizaje y desarrollo de los sujetos de formación.*
- *Estar al tanto de las circunstancias y las relaciones del ambiente educativo que influyen en el entorno organizacional⁶*
- *Guiar y dirigir grupos y establecer y mantener la cohesión de grupo necesaria para alcanzar los resultados de aprendizaje*

⁴ http://www.sindesena.org/descargas/doc_details/415-resolucion-0081-de-2004-manual-funciones.html

⁵ Resolución No. 0081 de 2004, Por el cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Requisitos para las diferentes categorías de los Empleos Públicos del SENA.

⁶ Resolución No. 1730 de 2004 Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales para los empleos públicos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

- *Liderazgo como orientador de procesos de enseñanza - aprendizaje - evaluación*
- *Trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrando esfuerzos para la consecución de metas institucionales de la formación profesional integral del talento humano*
- *Generar y desarrollar nuevas ideas, conceptos, métodos y soluciones a nivel pedagógico, tecnológico y de gestión educativa*
- *Establecer y mantener relaciones de trabajo amistosas y positivas, basadas en la comunicación abierta y fluida y en el respeto por los demás*
- *Elegir entre una o varias alternativas para solucionar un problema y tomar las acciones concretas y consecuentes con la elección realizada organizacional*⁷

Revisadas las actividades desarrolladas el demandante al servicio de la entidad demandada y al confrontarlas con las resoluciones señaladas que adoptan el manual de funciones en especial para el cargo de instructor, se observa que si bien en su redacción son disimiles, al analizar su finalidad se deduce que guardan estrecha relación, ya que buscan la formación profesional integral de los aprendices vinculados al SENA, para este caso concreto en el área de minas, favoreciendo su aprendizaje y efectuando y participando en la evaluación de los resultados obtenidos, aspecto este que demuestra que efectivamente el demandante desarrollo el objeto de dichos contratos de forma similar a las funciones propias de un servidor público de planta en el cargo de *instructor* de la entidad.

Por su parte, el propósito estratégico para el cargo de instructor señalado en la Resolución No 0081 del 30 de enero de 2004 ya referida, vigente para el año 2005 donde se inicia la vinculación del demandante señala:

Propósito Estratégico: *Aplicar los conocimientos pedagógicos propios de la profesión, arte u oficio, en la formulación, ejecución, seguimiento y control de planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral del Centro o dependencia respectiva e impartir formación profesional integral.*

El propósito estratégico en cita, al ser confrontado con las actividades y funciones detalladas en la órdenes de trabajo o servicios y contratos suscritos por el demandante, demuestran que el señor ALEXANDER CAMARGO GAITÁN se encontraba cumpliendo tareas en pro de dicho propósito, el cual se logra precisamente con el cumplimiento y desarrollo de las actividades establecidas por el Centro Nacional de Aprendizaje SENA, tanto con los instructores que conforman su planta de personal, como las personas vinculadas mediante contrato. Por lo tanto se colige que dichas actividades, no se desarrollan de forma esporádica, sino que se itera, son de carácter misional.

11. PRUEBA TESTIMONIAL

Por otro lado, en audiencia de pruebas celebrada durante los días 3 y 19 de mayo de 2017, se practicaron los testimonios de la señora MARISOL CASTRO y el señor JOSELYN GUTIERREZ VEGA, declarantes que manifestaron conocer al Señor JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN como contratista- instructor en el área de minas y en el programa Jóvenes Rurales del SENA Regional Boyacá- Centro Minero, sin embargo fueran tachados por el apoderado de la entidad demandada aduciendo presunta imparcialidad, por lo tanto será objeto decisión (Art. 211 CGP)

⁷ Resolución No. 986 de 2007 Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales para los empleos públicos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Tacha de testigos

El apoderado de la parte demandada señala se tacha el testimonio de MARISOL CASTRO en razón al parentesco, puesto que es la cónyuge del demandante (*minuto 26:50 del DVD obrante a folio 169 del expediente*), aspecto del estado civil de las personas, que pese a que para demostrarse requerirse el registro civil de matrimonio, como prueba idónea *ad-substantiam actus*, se trata de un hecho que fue reconocida y aceptado por la misma testiga en su declaración (*minuto 05:42 del DVD obrante a folio 169 del expediente*),

Al respecto, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la entidad demandante, en la medida que el parentesco es una causal taxativa señaladas en la norma para ver afectada la imparcialidad y credibilidad del testigo, máxime que de esta condición deviene un interés directo en las resultas del proceso, puesto que en caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, los derechos laborales reclamados, acrecerían patrimonialmente el haber conyugal o por lo menos, mejoraría la situación económica familiar, situaciones razonables que conllevan a que se afecte la objetividad que exige una declaración judicial y por lo tanto este testimonio no será valorado en este proceso para sustentar la decisión de fondo que se produzca .

Frente a la tacha formulada al testimonio del señor JOSELYN GUTIERREZ VEGA, se argumenta que su imparcialidad se puede ver afectada aduciendo que al igual que el aquí demandante, el testigo también presentó demanda contra el SENA bajo los mismos supuestos que aquí se debaten, situación que fue reconocida por el testigo en su testimonio rendido en el expediente 2015-220 adelantado por el señor Arcenio Rincón, de la misma forma expidió certificación No 042 del 30 de enero de 2013 en donde certifico que el demandante prestó sus servicios al SENA, por lo que considera sospechoso, que primero certifica una relación contractual para que hoy con su testimonio se configure una relación laboral (*Minuto 14:27 del DVD obrante a folio 163 y Minuto 2:45 del DVD obrante a folio 173 del expediente*).

Al efecto, el Despacho observa que el Señor Joselyn Gutiérrez Vega, al momento de ser interrogado por el Despacho respecto de parentesco o relación comercial con las partes manifestó no tener ninguna relación (*minuto 5:42 del DVD obrante a folio 173 del expediente*), sin embargo señaló que efectivamente estuvo como testigo en un proceso de otro compañero y que igualmente presentó demanda en contra del SENA por el mismo tipo de contratos (*Minuto 22:50 del DVD obrante a folio 173 del expediente*), de la misma forma indicó que fungió como subdirector del dicha entidad y expidió certificación del último contrato ejecutado por el demandante Jorge Alexander Camargo Gaitán, (*Minuto 20:58 del DVD obrante a folio 173 del expediente*).

Para resolver la tacha, se advierte que el hecho de que el testigo hubiere tenido una relación de tipo laboral o contractual con la entidad demandada, incluso como génesis de la demanda que se señala presentó en contra de la misma entidad, o que hubiese sido testigo en otros procesos, no configuran motivos suficientes para desvirtuar su credibilidad e imparcialidad, si así lo fuera no podrían acogerse como prueba las declaraciones rendidas por los funcionarios o empleados que laboren en las entidades que resultan demandadas o que expidan certificaciones sobre aspecto alguno, generando una limitación irrazonable en la práctica probatoria. Por el contrario, el desempeño como funcionario vinculado con la entidad demandada, corresponde a la razón que permite acreditar al testigo para que pueda declarar de los hechos que le consten en relación al ejercicio de dichas funciones o actividades, pues no se entendería que personal ajeno a la entidad, pudiera atestiguar sobre situaciones fácticas ocurridas al interior de la misma.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la certificación expedida por el testigo respecto del último contrato ejecutado por el demandante correspondió a una actividad propia de sus funciones, ya que al ejercer como subdirector del SENA, era su deber legal y reglamentario de expedir dicho documento.

De la misma manera se debe precisar que la dependencia laboral o contractual que hubiere existido entre el testigo y la entidad no es motivo suficiente para restarle valor probatorio a dicha declaración, máxime cuando el deponente respondió sin que pusiera en evidencia interés alguno y directo en el resultado del proceso, toda vez que el cuestionario formulado por el Despacho y los abogados de la parte demandante y demandada, fueron contestadas mediante relato objetivo frente a los hechos que presencié, consecuencia precisamente a las actividades desarrolladas al servicio de la entidad demandada, interrogatorio que fue atendido de manera espontánea, cabal y señalando las razones por las cuales aquellas circunstancias fácticas llegaron a su conocimiento.

En lo que respecta a la demanda instaurada por el testigo GUTIERREZ VEGA en contra de la misma entidad aquí demandada, no desestima su testimonio dentro de este proceso, puesto que se trata de situaciones litigiosas independientes, donde los aspectos facticos y jurídicos objeto de discusión en otro proceso judicial no tienen ninguna incidencia en el presente asunto, razones todas que conllevan a realizar un a plena valoración del testimonio del deponente.

Valoración de testimonios

Así las cosas, el Despacho valorará el testimonio del Señor JOSELYN GUTIERREZ VEGA junto con los demás elementos de juicio recaudados dentro del proceso de la referencia, omitiendo para el caso la declaración de la señora Marisol Castro de quien si prospero la tacha del testigo formulado por la entidad demandada.

En ese orden, el Señor Gutiérrez Vega al ser interrogado sobre los hechos de la demanda señaló que conoció al demandante y su relación laboral con el Sena desde en el año 2005, en dos programas, uno como instructor del Centro Minero y otro como instructor en el programa de jóvenes rurales (*Minuto 7:25 DVD fl. 173*), indica que cuando llegó en el año 2013 en calidad de subdirector del SENA el demandante ya no laboraba para la entidad, al indagarse acerca de la frecuencia con que el demandante prestó sus servicios, señala que el grupo de jóvenes rurales se contrataba a comienzo de año y se asignaban a cada programa, luego eran distribuidos por áreas dependiendo las necesidades y la programación que tenía el Coordinador misional del Centro Minero, por lo que acota que el demandante debía estar de forma permanente en su sitio trabajando, incluso en las minas, como si estuvieran en el centro minero, cumpliendo cierto número de horas y reportándose permanentemente a su supervisor (*Minuto 8:50 DVD fl. 173*).

Al indagar respecto de la existencia de un superior jerárquico o coordinador o funcionario que impartiera ordenes, como elemento integrante del elemento de *subordinación* precisó:

“(...) obviamente en el Centro Minero como casi en la mayoría de los centros el programa de jóvenes rurales, depende del coordinador misional, incluso antes de contratar, él solicita los perfiles y el número de instructores que necesita para el programa, el coordinador misional da el visto bueno a las labores ejecutadas durante el mes y luego pasan al coordinador académico, que es quien termina por avalar ese informe para el pago de la labor” (Minuto 10:19 a Minuto 11:05 DVD fl. 173).

(...) desde el 2005 ellos salen a comienzos de mes y terminan su jornada mensual y es cuando uno los vuelve a ver, los sitios son varios y previamente determinados por el supervisor a los ingenieros de minas los envían específicamente a sitios o sectores en donde había actividad minera (...) (Minuto 13:16 a Minuto 13:58 DVD fl. 173).

En razón a que el objeto contractual desarrollado por el demandante se ejecutó en distintas sedes y municipios, se interrogó si el demandante tenía discrecionalidad en el manejo y organización del tiempo y horarios de instrucción y sobre los mismos destinatarios, o si el mismo era coordinado por el SENA o por sus administrativos, a lo cual señaló que los administrativos o supervisores del Centro Minero, acuerdan con las empresas mineras para concretar el horario, que generalmente es el tiempo en que trabaja la mina, (Minuto 16:30 a Minuto 16:54 DVD fl. 173).

Respecto del programa *jóvenes rurales* al que pertenecía el demandante, manifestó que es permanente y funcionó durante los años 2002 a 2013, cuyas regionales son seleccionadas por la dirección nacional del SENA y estas a su vez determinan los Centros para impulsarlo (Minuto 14:52 a Minuto 15:49 DVD fl. 173).

Al ser interrogado por el apoderado de la parte demandante, señaló que los materiales necesarios para que los instructores ejercieran su labor eran proporcionados por el SENA, ya que al tratarse de unidades productivas las cantidades de material que se utilizan son mayores, de la misma manera se proporcionaban equipos como bombas electrobombas, elementos de soldadura ya que al estar fuera del centro minero se necesitaba mayor cantidad de material que obviamente eran proporcionado por el SENA, igualmente aclaro que para llevar los materiales al sitio de ejecución del programa se utilizan los vehículos de la entidad demandada. (Minuto 17:04 a Minuto 18:30 DVD fl. 173).

De la misma forma manifestó que el demandante como cualquier contratista en el centro debía presentar un reporte de hora y acciones realizadas en el mes, adicionalmente ellos deben presentar toda la propuesta de las unidades productivas para que sean avalados, aclaro que el pago de seguridad social es efectuado por el contratista. (Minuto 18:31 a Minuto 19:53 DVD fl. 173).

A las preguntas de la parte demandada señaló que no fue coordinador del demandante en desarrollo de la actividad contratada, acepto que expidió la certificación de último contrato que ejecuto el demandante porque era su obligación como coordinador, aclaro que las actividades desarrolladas por el demandante era de carácter presencial, como ya se señaló acepto haber sido testigo en un proceso similar al presente y tener demanda por este mismo concepto ante el SENA.

12. CASO CONCRETO

En el presente asunto se debe establecer si nos encontramos frente a una relación laboral o ante una simple vinculación mediante órdenes y contratos de prestación de servicios, al respecto el Consejo de Estado en varias decisiones⁸ ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: **la prestación personal del servicio, la remuneración** y en especial, **la subordinación y dependencia del trabajador** respecto del empleador, por ello a fin de analizar el caso concreto lo abordaremos del estudio pormenorizado de cada una de estas circunstancias.

⁸ Entre otros, sentencia de 23 de junio de 2005 proferida en el expediente No. 245 con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

Prestación personal del servicio

La prestación personal del servicio consiste en la efectiva ejecución de la labor por parte del trabajador o contratista según sea la modalidad, este elemento exige el esfuerzo personal en el desarrollo de la actividad encomendada

Al aterrizar este concepto al caso concreto, tenemos que de la prueba documental allegada por las partes, tales como ordenes de servicio y/o trabajo, así como de los contratos de prestación de servicios, acta de inicio y actas de liquidación (*fl. 16 a 42 y fl. 92 a 155*), se puede concluir que evidentemente el demandante prestó sus servicios de manera personal y directa al SENA Regional Boyacá, en actividades misionales como instructor y orientador en tareas de formación profesional en minería y en el desarrollo del programa jóvenes rurales emprendedores durante el periodo comprendido entre el **26 de julio de 2005 y el 14 de diciembre de 2012**, cumpliendo los tiempos y lugares previamente establecidos por el Coordinador Misional o Académico del Centro Minero de Boyacá tal y como lo atestigua el Ingeniero JOSELYN GUTIERREZ VEGA, (*Minuto 8:50 DVD fl. 173*).

La remuneración

La remuneración constituye la retribución justa en dinero o en especies de la labor ejecutada, si bien es cierto para el caso concreto y según la forma de vinculación por la modalidad de prestación de servicios se le ha denominado honorarios, es claro que las actividades desplegadas por el demandante en favor de la entidad demandada fueron debidamente remuneradas, situación que es probada por las propias órdenes de trabajo o servicio y los contratos de prestación de servicios en los que se señalaba el valor y la forma de pago en favor del denominado contratista como precio o contraprestación por la ejecución de su labor. Obra demás, las actas de liquidación de los contratos (*folios 96, 102, 110, 116, 123, 131, 136, 139, 142, 147*) que demuestran el valor remunerado por el mismo y da cuenta además del cumplimiento de la labor contratada.

De esta forma queda plenamente demostrado que la labor ejecutada por el demandante y en favor de la entidad demandada contó con una remuneración, aspecto que estructura uno de los elementos necesarios para demostrar la existencia de un contrato realidad a la luz de la normatividad y jurisprudencia citada.

Subordinación y dependencia del trabajador

Es quizá el aspecto que cobra mayor relevancia en este tipo de controversias en donde se busca demostrar la existencia de un contrato realidad, así que para tal efecto, de la prueba documental allegada al expediente por las partes, así como el testimonio del Ingeniero JOSELYN GUTIERREZ VEGA, se tiene que las funciones ejecutadas por el demandante consistieron en prestar sus servicios personales como instructor y orientador al centro minero y en el programa de jóvenes rurales, actividades que no fueron de carácter transitorio o esporádico, característica esencial del contrato de prestación de servicios, y no lo fueron porque quedó demostrado según el testimonio evacuado, que el programa jóvenes rurales al cual estaba vinculado el demandante y en el cual ejecutaba el objeto contractual, se desarrolló de forma permanente, el cual estuvo vigente desde el año 2002 a 2013, (*Minuto 14:52 a Minuto 15:49 DVD fl. 173*)

Al examinar el contenido y clausulado de las once (11) órdenes y contratos de prestación de servicios, se colige que fueron suscritos con el demandante de forma continua por el SENA desde el año 2005, por lo tanto se demuestra que la labor contratada fue cumplida de forma continua y no transitoria, es así que a un contrato, le seguía otro, para que el demandante continuara desarrollando programas

misionales y estratégicos de la entidad, reflejando similitud con las funciones que establecidas en el manual de funciones de la entidad, para los funcionarios de planta, de suerte que corresponde a las finalidades para las cuales se vincula a una persona mediante contrato, conducta que desplegó de manera reiterada la entidad demandada durante siete (7) años y seis meses, durante el periodo ya anotado entre el año **2005** y al **2012**, buscando con ello ocultar la clara existencia de una relación laboral legal y reglamentaria *de facto*.

En este punto, es importante señalar que si bien es cierto los periodos contratados no superan el año, también lo es que revisando las fechas de inicio y de terminación de los mismos, se observa que en dichos años se daba por terminado un vínculo contractual y se suscribía otro, la intermitencia de los plazos pactados se explica en el modelo de aprendizaje y enseñanza de la institución, pero no en que las actividades se contratan en prestación de servicios por ser esporádicas.

Ahora bien, se observa que para el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2008 y mayo de 2009 no se suscribieron contratos entre las partes, situación que por ese solo hecho, no desvirtúa la existencia del contrato realidad, ni durante las demás intermitencias de menor duración, en la medida que las condiciones de desempeño se mantienen durante la ejecución de cada uno de los contratos relacionados en la tabla elaborada en esta providencia, además que a partir de junio de 2009 hasta diciembre de 2012 se celebraron diferentes contratos de prestación de servicios de manera sucesiva, con igual objeto a los ya ejecutados.

Dado lo anterior, el Despacho no encuentra prueba alguna que indique cual era el procedimiento señalado para la selección objetiva del contratista, pues por tratarse de contratación directa, se deduce que dicha vinculación bien sea prolongada en algunos casos y en otros intermitente, obedece al arbitrio y discreción de la entidad contratante y no al contratista, pues es ésta la que dispone del presupuesto destinado con tales fines, que por su propia normativa interna de funcionamiento, le corresponde diseñar, establecer y ejecutar los programas de formación profesional que se propone impartir en cada periodo lectivo.

Está demostrado entonces que el vínculo existente entre el demandante y el SENA fue una relación prolongada en el tiempo, por lo tanto es claro que la contratación estuvo supeditada a los criterios de selección, necesidades y programación que aplicara el Coordinador Misional del Centro Minero Sena (*Minuto 8:50 DVD fl. 173*), constituyéndose entonces en aquel funcionario adscrito a la entidad demandada, que imponía órdenes directas al demandante, de la misma forma y como lo manifestó el testigo allegado, el Coordinador misional daba el visto bueno a las labores ejecutadas durante el mes por el demandante y luego pasaba este informe al Coordinador académico, quien avalaba ese informe para producir el pago del precio pactado por labor ejecutada (*Minuto 10:19 a Minuto 11:05 DVD fl. 173*), es decir que el demandante estuvo *supeditado* a los conceptos y avales del Coordinador académico.

Por otra parte, y como limitante a la autonomía y discrecionalidad del demandante en desarrollo de la labor contratada, tenemos que se exigía el cumplimiento de un horario de ocho horas, horario que como quedó acreditado, era acordado por los funcionarios administrativos o supervisores del Centro Minero del SENA y las empresas mineras en donde el demandante debía ejecutar su labor (*Minuto 16:30 a Minuto 16:54 DVD fl. 173*) y luego el contratista debía cumplir silenciosamente, es decir sin que se le permitiera discutir el acuerdo pactado, sin tener en cuenta entonces sus expectativas y opiniones, limitando de tajo su autonomía, discrecionalidad e independencia, elementos que desdibujan la existencia de una relación contractual de prestación de servicios y se enmarca en la claridad de una real relación de carácter laboral.

Otro aspecto que debe ser analizado en este punto, es el relacionado a la prestación del servicio con los medios y materiales propios del demandante, ya que quedó probado que en las ordenes de trabajo y/o servicios obrantes a folios 16 a 19, se exigía al contratista la ejecución de la labor contratada por sus propios medios, aspecto que caracteriza a los contratos de prestación de servicios, sin embargo está probado que el SENA, proporcionaba la totalidad de los materiales y equipos que eran utilizados por el demandante y los aprendices en ejecución de cada uno de los objetos contratados, incluso eran transportados en vehículos oficiales hasta el lugar en donde se desarrolla la labor por el demandante, circunstancia que una vez más, demuestra la existencia de una total *subordinación*.

Finalmente, revisadas las actividades desempeñadas por el demandante, se itera, bajo las instrucciones de la entidad demandada y al confrontarlas con los actos que contienen el manual de funciones para los empleos del SENA, en especial para el cargo de **instructor**, se observa que si bien en su redacción son disímiles, al analizar su finalidad, se itera, se deduce que guardan identidad, ya que buscan la formación profesional integral de los aprendices vinculados al SENA, en el caso concreto en el área de minas, favoreciendo su aprendizaje y efectuando y participando en la evaluación de los resultados obtenidos, aspecto este que demuestra que efectivamente el demandante cumplía funciones similares a las de un servidor público de planta en el cargo de instructor, lo cual refuerza el concepto de la existencia de una relación laboral y no contractual por servicios.

En este caso, estamos frente a unos actos jurídicos como acuerdo de voluntades al que se le dio forma contractual, en los que el denominado contratista, estaba sujeto a las órdenes, disposiciones, distribuciones y horarios que eran acordados por funcionarios administrativos del SENA, tales como el Coordinador Misional, el Coordinador Académico y el Supervisor, sin que en ningún momento se involucrara la autonomía de la voluntad, ni la discrecionalidad del señor JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN, situaciones que llevan a determinar claramente que no se trató de una simple coordinación de actividades y horarios entre el contratante y contratista, sino que por el contrario se estaba frente a una total *subordinación*.

En efecto, esta desproporción en la utilización de la figura prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, evidencia que la contratación del Señor JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN, se produjo con el ánimo de emplearlo de modo permanente en la entidad, pero desconociendo sus derechos salariales y prestacionales de carácter irrenunciable y en abierta pugna con el principio constitucional de igualdad.

Por consiguiente, pese a que en las órdenes de trabajo y en los contratos de prestación de servicios se estableció que el contratista cumpliría con el objeto contractual en forma independiente, sin subordinación alguna, sin configurar relación laboral entre ésta y la administración, lo cierto es que las pruebas recaudadas desvirtúan esta cláusula contractual, sino que la forma como se ejecutaron, configuraron una verdadera relación laboral.

Instructores del servicio nacional de aprendizaje-SENA

La función legal y misional prestada por el SENA a través de los instructores se orienta a una formación integral, profesional y laboral certificando a sus estudiantes, es decir que por estas características y su naturaleza se clasifica dentro de un sistema de educación no formal, motivo por el cual, no puede ser otra su categoría, pues no hace parte de los niveles propios de educación formal establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 (preescolar, educación básica y media), ni se cataloga dentro de la definición de educación informal, regulándose en lo concerniente por las normas generales del servicio público de educación.

La labor de formación en el SENA no es independiente, sino que el servicio se presta en forma personal y de manera subordinada al cumplimiento de los reglamentos, fines y principios del Servicio Público de la Educación, cumpliendo su actividad conforme a las directrices impartidas, no sólo por el SENA, sino por las autoridades educativas y sin gozar de independencia con respecto a la actividad desarrollada. Mal podría sostenerse entonces, que existió una relación de coordinación, cuando la actividad desarrollada por el demandante se cumplió de conformidad con las orientaciones emanadas por el SENA, prestando sus servicios de manera subordinada y no bajo su propia dirección y gobierno.

En casos similares al debatido en el presente asunto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de abril de 2016, Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14), con Ponente del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, señaló:

“En efecto, las probanzas evidencian que la función desplegada por el accionante no fue de carácter transitorio o esporádico -característica propia del contrato de prestación de servicios-, sino que por el contrario, se trató de una relación prolongada en el tiempo, en la que laboró en calidad de Instructor brindando capacitación a los beneficiarios de esos programas, que a su turno le eran expresamente asignados por los Coordinadores Académicos y los Jefes del Centro Agropecuario, según los planes docentes previamente definidos por la entidad. Y en cumplimiento del horario de labores que le fue encomendado en forma directa por dichos funcionarios, que comprendía impartir la formación durante determinadas horas por día según las áreas de instrucción que previamente le fueron definidas; situación que de todos modos implicó la ejecución de la labor asignada, con constancia y cotidianidad en los tiempos que explícitamente le fueron estipulados, teniendo en cuenta el programa a desarrollar y las metas a cumplir, además, de la entrega de reportes a su superior, referidos al cumplimiento del trabajo conferido. Todo ello, en franco desconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales de carácter irrenunciable y en abierta pugna, no sólo con la ley⁹ y con la jurisprudencia sino también con el principio constitucional de igualdad.”

En suma, desvirtuadas como se encuentran tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio por parte del demandante como la transitoriedad u ocasionalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios y probados todos los elementos característicos de la relación laboral, se concluye que en el presente asunto, se configuró el contrato realidad, porque evidentemente la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política, en tanto el demandante prestó sus servicios como instructor y orientador en el área de minería y dentro del programa de jóvenes rurales en el SENA – Regional Boyacá de manera subordinada en las mismas condiciones que los demás empleados públicos.

Bajo estas condiciones, el Consejo de Estado¹⁰ ha advertido que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, no pueden convertirse en evasivas para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño

⁹ El artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso: “Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural. // Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. // Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República. // Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.// **Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones**”. (Negritas originales de la cita)

¹⁰ Sección Segunda del Consejo de Estado, providencia del 29 de enero de 2015, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00782-02(4149-13), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

permanente de funciones públicas desconociendo las formas sustanciales de derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y aun las garantías laborales y derechos fundamentales de quienes así resultan vinculados.

13. APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Resulta aplicable el Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993, el cual garantiza el cubrimiento de las contingencias de pensión y salud, por eso nuestro ordenamiento jurídico señala que dichas prestaciones sociales son cubiertas por las partes que integran la relación laboral, así que en materia pensional durante la ejecución de un contrato laboral, de la tasa de cotización, el empleador cubre el 75% y el trabajador el 25% (artículo 20 de Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003), y en materia de salud la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en **Salud**, es la misma contemplada en la Ley 100 de 1993 parágrafo. 1º art. 204.

Por tanto, al liquidar el valor de las condenas no se podrá tener en cuenta la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte patronal que el SENA – Regional Boyacá, no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones y a la Empresa Prestadora de Salud a la cual se encuentre afiliado la demandante, teniendo en cuenta las reglas señaladas en el capítulo siguiente.

14. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Parámetros)

Conforme a la tesis del contrato realidad y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ en consideración a que se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes de la litis, en consecuencia debe ordenarse el restablecimiento del derecho para lo cual la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Boyacá, deberá cancelar en favor del demandante JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN, el valor de las prestaciones sociales por el desarrollo de su labor en el periodo comprendido entre el **26 de julio de 2005 y el 14 de diciembre de 2012**, exceptuando los periodos durante los cuales no existió vinculación del demandante.

Se debe tener en cuenta que la labor desempeñada por el demandante al servicio del SENA se realiza con intermitencia, cuyos periodos de ejecución señalan distinta intensidad horaria mensual, pero que en la mayoría de los casos no se alcanza las 40 horas semanales de trabajo, como se refleja en la Tabla 1 elaborada en esta providencia, razón que permite colegir que la escala salarial establecida para el personal de planta de la entidad, no le es aplicable al personal vinculado mediante la enmascarada forma de contrato de prestación de servicios, sino que la carga prestacional debe liquidarse con base en el valor pactado en cada uno de los contratos, circunstancia que fue esclarecida mediante la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹², lo cual no obsta para que se ordene el reconocimiento prestacional analizado en esta Sentencia.

De contera al demandante le asiste el derecho al cómputo del tiempo en que estuvo vinculado a la Entidad para efectos pensionales, que conlleva al pago de las cotizaciones legales que se debían efectuar por dicho concepto, con excepción de los interregnos en los que no hubo contrato vigente

¹¹ Sección Segunda del Consejo de Estado, providencia del 29 de enero de 2015, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00782-02(4149-13), Consejero Ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 23 de Agosto de 2016. Expediente (0088-15) CE-SUJ2-005-16 M.P. Carmelo Perdomo Cuéter "(ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación

En este orden de ideas al momento de restablecer el derecho, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros:

- a) El ingreso base de liquidación de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social corresponde al precio pactado en cada uno de los contratos de prestación de servicios.
- b) Los extremos temporales que se deben liquidar las prestaciones sociales corresponde a cada uno de los plazos pactados en los contratos de prestación de servicios, es decir durante los periodos en que efectivamente el demandante prestó sus servicios, conforme con la relación contenida en la tabla 1 de esta providencia
- c) La entidad demandada deberá **reintegrar** al demandante la cuota parte patronal que no trasladó al respectivo Fondo de **Pensiones** y a la Empresa Promotora de Salud a la que se encontraba afiliado el demandante y en los valores que el demandante asumió en condición de contratista (Artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993), durante los periodos en que suscribió directamente contrato de prestación de servicios, es decir durante los intervalos y plazos pactados en los contratos de prestación de servicios.
- d) La entidad demandada deberá trasladar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante, la **diferencia** que resulte entre lo reintegrado al contratista y el monto que debía pagar por concepto de aportes a pensión, con base en el ingreso base de liquidación señalado en el literal a) de este capítulo.
- e) El demandante tiene derecho a la liquidación y pago de las prestaciones sociales comunes o legales devengadas por los empleados vinculados a la entidad demandada, entre otros: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, de navidad y de vacaciones, bonificaciones, empero respecto de las horas extras y recargos deberán ser acreditados por el demandante conforme a las planillas o demás documentos afines que así lo indiquen.
- f) Los periodos a liquidar prestaciones sociales corresponde únicamente respecto de los cuales no recaiga la prescripción extintiva del derecho, de ser el caso, sin perjuicio del reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensiones.

15. FACTORES QUE NO SE RECONOCEN

Tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria, por lo tanto el Despacho aborda de manera separada cada uno de las reclamaciones laborales que no se reconocen en esta providencia:

- No es procedente en este caso, el reconocimiento alguno de derechos **salariales** (fl. 6 No 5), ni de la **diferencia** de los mismos surgida entre lo pactado en los contratos y lo devengado por los demás empleados de planta, por ausencia de criterio objetivo para equiparar con una determinada escala o grado salarial y además porque no se cumple con la intensidad de horario asignada a la generalidad de los empleados públicos.
- No se ordena el reembolso de lo sufragado por **riesgos profesionales** y que debía cancelar la entidad demandada (fl. 6 No 6), debe señalarse que si bien el Decreto Ley 1295 de 1994 establece dicha obligación a cargo del empleador (artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994), sin embargo, como en el presente asunto el contratista, que fungió como empleado, no probó que hubiese sufragado esta especie de seguro que cubre los siniestros derivados de accidentes de trabajo, se infiere que jamás disfrutó de este beneficio, siendo inexistente el daño antijurídico no hay lugar al reembolso solicitado.
- En cuanto a la aplicación de las normas que imponen sanciones de carácter moratorio, no hay lugar al pago de la **indemnización moratoria** (fl. 6 No 8) reclamada en la demanda, por cuanto es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la

doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas**, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

16. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

En suma, no se encuentra acreditada la excepción denominada *inexistencia del derecho y buena Fe* por el contrario se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio número 2-2015-0002158 del 13 de octubre de 2015, y la Resolución No 001475 del 18 de noviembre de 2015 proferidos por el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Boyacá, que negaron el reconocimiento de una relación laboral entre la entidad demandada y el señor JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN, así como las prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos derivados de ella.

Los valores reclamados y que no se reconocen, no corresponden propiamente a los derechos prestacionales reclamados con la demanda, sino la aspiración para que se ordene el reintegro de algunos gastos en que incurre el contratista para la ejecución de los contratos estatales a partir de los cuales se colige existió una relación laboral.

Ahora bien, respecto de las pretensiones para que se reconozca derechos salariales, si bien es cierto son elementos propios de la relación laboral, es claro que respecto de ellos prospera parcialmente la excepción de *inexistencia del derecho*, puesto que no fue probado el derecho reclamado y enunciado.

Los anteriores argumentos, nos arrastran a la excepción propuesta y denominada *buena fe* en las actuaciones de la entidad, puesto que se trata de una presunción legal con rango constitucional que se presume, empero la tesis sostenida en la demanda sobre contrato realidad no la desvirtúa en su totalidad *per se* y el hecho que no se acceda plenamente a la totalidad de las pretensiones, no proviene de dicha presunción.

17. PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRATO REALIDAD

Debe señalarse que tratándose de la prescripción de derechos laborales derivados de la existencia de una relación laboral oculta dentro de un contrato de prestación de servicios, su interpretación no ha sido pacífica.

El Consejo de Estado a partir de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2008, radicada con número interno 2152-06, siendo ponente el Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, indicó que no hay lugar a la prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, como quiera que la exigibilidad de los derechos prestacionales que emergen de la relación laboral develada, es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.

Recientemente en sentencia de unificación determinó¹³, que aunque es cierto, que es desde la sentencia que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende, lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres (3) años, contados desde la terminación del vínculo, posición que ya se había expresado en un caso particular relacionado con los servicios que prestan los docentes a la educación¹⁴.

Esto en razón a que el juez no puede obviar o premiar el hecho de que las personas con posibles derechos surgidos como consecuencia de un contrato de prestación de servicios, esperen un desmesurado paso del tiempo, para acudir a la Administración de Justicia a fin de que con fundamento en la línea jurisprudencial sostenida en el asunto, se acceda al reconocimiento deprecado.

En caso concreto, el último contrato celebrado entre el señor JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN, corresponde al No. 0283 del 19 de julio de 2012, el cual se ejecutó hasta el **14 de diciembre de 2012** (fl. 49 y 136) y la reclamación administrativa se elevó el **07 de octubre de 2015** (fl.43 a 45), es decir que no se configuro el fenómeno de la prescripción, pues en el presente caso la sentencia tiene carácter constitutivo del derecho sustancial y el demandante elevó oportunamente la reclamación ante la administración dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización del vínculo contractual.

Nótese que en los lapsos cesantes, es decir en aquellas intermitencias de tiempo en las que no se ejecutó ninguna actividad contractual por parte del demandante en favor de la entidad demandada, no trascurren más de tres (3) años, por lo tanto la relación laboral se realizó de manera continuada durante todo el periodo demandado, lo cual impide declarar la *prescripción* invocada por la defensa de la entidad.

Lo anterior no implica que no haya solución de continuidad entre un contrato y otro, sino que no es predicable la *prescripción* en este caso, por cuanto ya se señaló que para la liquidación del derecho aquí reconocido se aplican las reglas antes expuestas, únicamente a plazos pactados en los respectivos contratos.

Por lo anterior, no prospera la excepción de “*prescripción parcial del derecho*” propuesta por la entidad demandada.

18. INDEXACION

Los valores reconocidos se ajustarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, entre el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 23 de Agosto de 2016. Expediente (0088-15) CE-SUJ2-005-16 M.P. Carmelo Perdomo Cuéter

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Por tratarse de pagos periódicos aplicables a los plazos contractuales en que el demandante prestó sus servicios al SENA, la fórmula se aplicará separadamente por cada periodo en que efectivamente se prestó el servicio por el demandante, conforme a los contratos y convenios suscritos por la demandante.

19. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial el Despacho **no impondrá** condena en costas de conformidad con el numeral 5 del Art. 365 CGP, suerte que siguen también las agencias en derecho, por cuanto si bien es cierto se declara la nulidad de los actos enjuiciados y se ordena el restablecimiento del derecho, también lo es, que no se accede a la totalidad de las pretensiones, puesto que no reconoce la sanción moratoria pretendida, los derechos salariales reclamados ni el reintegro de las sumas de dinero que la entidad demandada debía cancelar por concepto de riesgos profesionales.

20. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley”*

FALLA:

Primero.- Declarar **NO fundada** la excepción denominadas *“Buena fe”* y *“prescripción parcial del derecho”* por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo.- Declarar **fundada** parcialmente la excepción denominada: *“inexistencia del derecho”* en relación con la reclamación de derechos salariales, sus diferencias, sanción moratoria y reembolso de lo sufragado por riesgos profesionales, que no se reconocen en esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero.- Declarar la **nulidad** de los actos administrativos contenidos en el oficio número 2-2015-0002158 del 13 de octubre de 2015, y la Resolución No 001475 del 18 de noviembre de 2015 proferidos por el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto.- Declarar la **existencia** de relación laboral entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Boyacá y el Señor JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN durante los lapsos de ejecución de 11 contratos y ordenes de prestación de servicios suscritos entre estas partes, durante el periodo comprendido entre el **26 de julio de 2005 y el 14 de diciembre de 2012**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Quinto.- **Condenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Boyacá a pagar en favor del Señor JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.448 de Tunja, a título de restablecimiento del derecho, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias o comunes que percibe un instructor de planta de la entidad, liquidados de conformidad con los **parámetros** señalados en la parte motiva de esta providencia, tomando como base de liquidación el precio mensual pactado en cada contrato como señala la parte motiva de esta providencia.

Sexto.- Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Boyacá a **reintegrar y pagar** a título de restablecimiento del derecho a favor del señor JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.448 de Tunja, los porcentajes de cotización patronal al sistema de seguridad social en salud y pensión que acredite haya incurrido. Debe además trasladar en favor de la EPS y del Fondo pensional, la diferencia que resulte al liquidar con el ingreso base de liquidación en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo.- Declarar que el tiempo laborado por el Señor JORGE ALEXANDER CAMARGO GAITAN, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo, comprendido entre el 26 de julio de 2005 y el 14 de diciembre de 2012, se debe computar para efectos pensionales.

Octavo.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

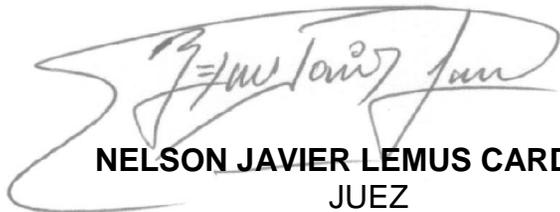
Noveno.- Las sumas resultantes a favor de la demandante, se **ajustarán** en su valor con base en el IPC certificado por el DANE, en aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa de la presente providencia.

Décimo.- La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

Décimo primero.- No condenar en costas en esta instancia.

Décimo segundo.- En firme esta providencia, archivar el expediente, previa liquidación de gastos y devolución de excedentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ